



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2020-00181-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Francisco Javier Ramírez Campiño
C.C. 10.235.129

Apoderada: Yuliana Ocampo Marulanda
C.C. 1.053.831.518
T.P. N° 244.100 CSJ

Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.
NIT. 800.144.331-3

Vinculados: Virrey Solís I.P.S S.A.
NIT 800003765-1
Salud Total EPS-S S.A.
NIT 800130907-4
AFISS CALI S.A.S.
NIT 901103057-0
Junta Regional de calificación de Invalidez de Caldas
Junta Nacional de Calificación de Invalidez
NIT 830.026.324-5

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 12

Manizales, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00181-01.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Francisco Javier Ramírez Campiño se identifica con la cédula de ciudadanía 10.235.129, tiene domicilio en el Municipio de Manizales, Caldas, actúa por intermedio de la Abogada, Yuliana Ocampo Marulanda, C.C. 1.053.831.518, T.P. 244.100. La parte recibe notificaciones en la calle 20 No. 21-38, oficina 1204 C, Edificio Banco de Bogotá, Manizales, Caldas, correo electrónico: omabogados1@gmail.com.

El demandante interpuso acción de tutela el 23 de diciembre de 2020, de acuerdo con el escrito de amparo, está afiliado a Porvenir S.A, está incapacitado desde enero de 2020 por fractura de vértebra lumbar y dolor crónico intratable, en el mes de agosto de la misma anualidad, Salud Total EPS-S S.A. remitió concepto desfavorable de rehabilitación a Porvenir S.A, el 8 de septiembre de 2020 él elevó petición para que la AFP calificara la pérdida de la capacidad laboral, la entidad emitió la comunicación 2410 del 30 de noviembre de 2020 por medio de la cual le informa que no accede a la solicitud argumentando que recientemente le pago una devolución de los saldos por vejez.

La Abogada, Yuliana Ocampo Marulanda, asevera que la devolución de saldos por vejez no es obstáculo para acceder a pensión por invalidez, en esa medida y como el señor Francisco Javier Ramírez Campiño continuo cotizando, Porvenir S.A debe efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

La apoderada del demandante asegura que el señor Francisco Javier Ramírez Campiño enfrenta un perjuicio irremediable, ya que se encuentra gravemente vulnerado su mínimo vital, además se trata de un sujeto de especial protección constitucional por la situación de discapacidad en la que está.

En consecuencia, le solicita al Juez que le ordene a la AFP calificar la pérdida de capacidad laboral en el término de diez hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A.

La sociedad comercial se encuentra representada por la señora Diana Martínez Cubides, Representante Legal Judicial, recibe notificaciones en la calle 67 No. 7 – 94, piso 21, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela, puesto que la AFP no vulneró derecho fundamental alguno al demandante, porque desarrolló sus actuaciones conforme con las normas que rigen la materia.

Explicó que Porvenir S.A. le aprobó al señor Francisco Javier Ramírez Campiño una prestación subsidiaria a la pensión de vejez, como lo es la devolución de saldos, por tanto no procede el pago de incapacidades. El demandante busca, sin agotar el conducto regular, un pago no debido, que además atenta contra la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social. Agregó que la póliza previsional de invalidez y muerte se encuentra sin cobertura como quiera que el accionante no presenta cotizaciones al sistema desde noviembre de 2019.

Señaló que la presente acción de tutela es improcedente por inmediatez y subsidiariedad ya que el asunto debe ser ventilado ante el Juez Ordinario Laboral.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

El señor José Fernando Jiménez, en calidad de Representante Legal contestó la demanda, recibe notificaciones en la carrera 23 C N° 64 A 10, Manizales, Caldas, teléfono: 8 85 04 06, correo electrónico: juntacaldas@hotmail.com.

Declinó pronunciarse en cuanto a los hechos y pretensiones ya que Porvenir S.A. no remitió al demandante para calificación de invalidez. Explicó que para la calificación del señor Francisco Javier Ramírez Campiño por la Junta Regional de Invalidez de Caldas se requiere la calificación en primera oportunidad, que la debe realizar la entidad de seguridad social a la cual se

encuentre afiliado el trabajador, en virtud de lo establecido en el inciso segundo artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Del contenido de la norma se infiere que la competencia de la Junta Regional de Invalidez de Caldas inicia tan pronto la AFP remita el expediente de la persona, antes no.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El señor Cristian Ernesto Collazos Salcedo, Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, recibe notificaciones en la dirección Diagonal 36 Bis No. 20 74, esquina Avenida Park Way, Bogotá D.C., teléfono (PBX): 7440737, correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com.

Informó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó en una oportunidad al señor Francisco Javier Ramírez Campiño mediante el dictamen No. 10235129-17812 del 23 de noviembre de 2018, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 41.52%, con los diagnósticos: capsulitis adhesiva del hombro derecho, fractura de otro hueso del carpo, heridas del antebrazo parte no especificada, y traumatismo superficial del antebrazo no especificado; con origen en accidente de trabajo del 24 de agosto de 2016 y fecha de estructuración del 23 de febrero de 2018. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez comunicó el dictamen a las partes conforme está previsto en el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Contra el dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la Jurisdicción Ordinaria.

El señor Francisco Javier Ramírez Campiño dirigió la demanda contra la AFP a la que se encuentra afiliado, pretende calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por el diagnóstico fractura de vértebra lumbar y dolor crónico, frente a esto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tiene injerencia, en vista de la normativa vigente, la cual dicta que la entidad calificará una vez exista la calificación en primera oportunidad.

Solicitó desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

VIRREY SOLIS I.P.S S.A.

El señor Omar Ancizar Bocanegra Gómez funge como Representante Legal de la sociedad comercial con Nit 800.003.765-1, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co.

Solicitó desvincular a la entidad del presente trámite, argumentó que no existe prueba de la vulneración por su parte de algún derecho del demandante, con respecto a Virrey Solís existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque las pretensiones atañen a un asunto que le es completamente ajeno, esta empresa actúa en el Sistema General de Salud como una IPS, cumple las funciones que están señaladas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no le compete satisfacer las pretensiones del demandante.

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

La entidad recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co. No contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, pese a que el despacho judicial le notificó el auto de admisión en debida forma por medio de correo electrónico del 23 de diciembre de 2020.

AFISS CALI S.A.S.

La sociedad comercial con Nit 901103057-0 recibe notificaciones en el correo electrónico: afisscalisas@gmail. No contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, pese a que el despacho judicial le notificó el auto de admisión en debida forma por medio de correo electrónico del 23 de diciembre de 2020.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas admitió la acción de tutela mediante auto del 24 de diciembre de 2020; posteriormente profirió la sentencia No. 9 con fecha del 7 de enero de 2021, por medio de la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ**, identificado con la C.C. N° 10.235.129, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a realizar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Francisco Javier Ramírez Campiño, de acuerdo al proceso iniciado por la EPS SALUD TOTAL, con el concepto de no rehabilitación remitido por ellos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este asunto una vez regrese de su eventual revisión”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Porvenir S.A impugnó, solicitó revocar el fallo con base en las mismas razones que presentó al Juez de primera instancia en la contestación de la demanda, insistió en que el accionante tramitó devolución de saldos por no cumplir con el capital necesario para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual ni reunir las semanas necesarias para la garantía de pensión mínima. Porvenir accedió a la solicitud, lo que significa que el seguro previsional ya no tiene cobertura. De igual manera, el señor Francisco Javier Ramírez Campiño no está activo en el sistema general de pensiones, por ende, no es viable adelantar un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas por el Juez de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado define si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó el señor Francisco Javier Ramírez Campiño, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital, a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante tiene con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor Francisco Javier Ramírez Campiño tiene diagnósticos de secuelas de fx de vértebra lumbar (L1) y espondilodiscoartrosis lumbar.

El demandante aportó con el escrito de tutela el Formato de Concepto de Rehabilitación con fecha del 16 de julio de 2020, suscrito por el Especialista en Medicina Laboral, Rigoberto Pavajeau Torres.

El profesional de la salud indicó como fecha de diagnóstico de las enfermedades el 1 de julio de 2019, señaló que no existe posibilidad de recuperación y aclaró que el pronóstico a largo plazo es desfavorable.

El 8 de septiembre de 2020, el demandante le solicitó a Porvenir S.A. calificar la pérdida de la capacidad laboral, la entidad contestó negativamente por medio de oficio en el cual le informa

que en virtud del pago anterior de una devolución de saldos por vejez no es posible tramitar el reconocimiento de una prestación económica adicional.

El demandante acudió al Juez de Tutela para que ordene a Porvenir S.A. efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral. El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela. Porvenir impugnó, presentó el mismo argumento que expuso en la respuesta a la petición del demandante.

En este asunto no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, por tal motivo, este Juzgado revocará la sentencia de primera instancia.

2. EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

2.1 Según el principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa.

El señor Francisco Javier Campiño cuenta con el medio de defensa consagrado en el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, prescribe:

“El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, **en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.**

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

(...)”.Subraya y negrilla fuera del texto original.

2.2 El literal “a)” transcrito menciona dos hipótesis en los que el aspirante a beneficiario de una prestación económica reconocida por el Sistema General de Seguridad Social podrá recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez.

La primera hipótesis alude a la finalización del proceso de rehabilitación integral. Si se acepta que el objetivo de este proceso es alcanzar la máxima recuperación de la persona, en el caso concreto, según la prueba sumaria, este proceso ya se cumplió.

En efecto, el Especialista en Medicina Laboral, Rigoberto Pavajeau Torres, en concepto del 16 de julio de 2020, señaló claramente que no existe posibilidad de recuperación para el señor Francisco Javier Ramírez Campiño, incluso en la sección del Formato de Concepto de Rehabilitación correspondiente a “Tratamiento Concluido”, el profesional anotó “CONCEPTO TÉCNICO NO FAVORABLE DE MEDICO TRATANTE”:

Posibilidad de Recuperación		SI ()	NO (X)
Marque con una X			
Pronóstico a Corto y Mediano Plazo		Favorable o Desfavorable	
Definir un posible pronóstico marcando con una X de acuerdo a la posibilidad de rehabilitación y mejoría médica posible			
-Largo Plazo		-Desfavorable	
Tratamiento Concluido		Rehabilitación Realizada	
CONCEPTO TECNICO NO FAVORABLE DE MEDICO TRATANTE		PLAN DE TERAPIA FISICA AMBULATORIA	
Información del médico tratante			
Nombre y Apellidos:	RIGOBERTO PAVAJEAU TORRES	Registro Médico	364
Tipo Documento	CEDULA	Especialidad:	MEDICINA LABORAL
Nº de Documento	77023157		
Firma y Sello:		M-GINT-F135 V2.0-2019	

El artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, literal a, dispone que transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral sin calificación en primera oportunidad, las personas que la norma indica podrán recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez. En el Formato de Concepto de Rehabilitación no aparece clara la fecha en la que terminó el proceso de rehabilitación. El Especialista en Medicina Laboral solo registró que el demandante recibió valoración por Ortopedia y última valoración por Fisiatría en marzo de 2020. De cualquier forma, contando desde la fecha del concepto de Medicina Laboral -16 de julio de 2020-, corrió un término superior a 30 días calendario a la fecha de presentación de la acción de tutela –23 de diciembre de 2020-:

Resumen de historia clínica	
PACIENTE MASCULINO DE 62 AÑOS AÑOS, OBRERO DE CONSTRUCCION, HISTORIA DE TRAUMA LUMBOSACRO EN JULIO DE 2019, VALORACION POR ORTOPEdia CON ESTUDIO DE RNM QUE REPORTA FRACTURA DEL CUERPO VERTEBRAL L1 Y CAMBIOS ESPONDILODISCOARTROSICOS DE COLUMNA LUMBAR QUE GENERAN DOLOR A LA MARCHA. SE INDICA CONDUCTA TERAPEUTICA CONSERVADORA CON PLAN DE REHABILITACION FISICA Y MEDICINA DEL DOLOR. ULTIMA VALORACION POR FISIATRIA EN MARZO DE 2020 SE INDICA INFILTRACION INTERESPINOSA LUMBAR PARA MANEJO DEL DOLOR CRONICO POR EVOLUCION NO FAVORABLE. PRESENTA INCAPACIDAD TEMPORAL PROLONGADA QUE SUPERA LOS 120 DIAS Y REQUIERE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA A FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA.	

2.3 La segunda hipótesis del literal “a” del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 se refiere a la fecha de diagnóstico de la enfermedad.

Conforme con el Formato de Concepto de Rehabilitación Según las pruebas, los diagnósticos de secuelas de fx de vértebra lumbar (L1) y espondilodiscoartrosis lumbar tienen fecha del 1 de julio de 2019:

Diagnóstico	Fecha	Secuelas	Pronóstico
SECUELAS DE FX DE VERTEBRA LUMBAR (L1)	01/07/2019	DOLOR A LA MARCHA	MALO
ESPONDILODISCOARTROSIS LUMBAR	01/07/2019	LUMBAGO CRONICO	MALO
Etología (demostrada o probable)			
COMUN – ACCIDENTE DE TRABAJO NO REPORTADO			

Quiere decir esto que para la fecha de esta providencia ya es posible contabilizar un término superior a 540 días desde el diagnóstico de la enfermedad.

2.4 En síntesis, si el señor Francisco Javier Ramírez Campiño insiste en que le asiste derecho a valoración para obtener dictamen de su pérdida de la capacidad labora, puede acudir a la Junta de Calificación de Invalidez, tal como está previsto en la norma.

2.5 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 procede la acción de tutela como mecanismo subsidiario aunque la persona disponga de otro medio de defensa, si:

- a. Dicho mecanismo no resulta idóneo.
- b. Se trata de un sujeto de protección especial y sus condiciones personales le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad.
- c. La persona solicita el amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.6 El Juzgado advierte en relación con la primera condición que la manera más expedita y el mecanismo que ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho¹ es, sin duda, elevar la petición ante la Junta de Calificación de Invalidez, ya que este organismo tiene por función precisamente, “emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente”², además está facultado para actuar en ese sentido frente a la petición que pudiera hacer el demandante.

2.7 Las circunstancias excepcionales que menciona el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 no se encuentran acreditadas en el expediente.

El señor Francisco Javier Ramírez Campiño aseveró y probó que lo afectan condiciones de salud de una entidad nada despreciable por la cual recibió incapacidades en un número tal que ahora pide calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, no explicó ni acreditó la aserción de que está gravemente vulnerado su mínimo vital, en este punto, el demandante no pasó de hacer una afirmación general.

Como es evidente, a partir de las afirmaciones generales y además sin prueba del demandante, el Juzgado no puede declarar que este se encuentra en estado de debilidad manifiesta o enfrenta un perjuicio directo, actual y cierto.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela interpretar la petición y solicitar las pruebas de oficio si esto es necesario para dilucidar los hechos y pretensiones (Sentencia T-471 de 2017), pero esto no implica desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar las pruebas que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo y que se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones incluso en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

El demandante no cumplió con la carga de enunciar claramente y probar sus afirmaciones, deber que le impone el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso, sin que el Juez pueda suplir su descuido.

Sin otras consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

¹ Paráfrasis de la sentencia T-572 de 1992, tal como fue citada en la sentencia T-051 de 2016.

² Decreto 1352 de 2013, artículo 10, numeral 7.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, la sentencia No. 9 del 7 de enero de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00181-01.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a la entidad demandada y demás intervinientes.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2330b8eab2f4fe79ac9342222d42484be84ff60045270ecb1ab4cab89a084791
Documento generado en 16/02/2021 08:03:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>